



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-131/2024

**ACTORES:** SÍNDICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE VENADO, SAN LUIS  
POTOSÍ Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que revoca** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictado el veinte de junio del año en curso, en los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, en el cual: **i.** declaró el incumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios locales el veintiocho de septiembre y seis de diciembre, ambos de dos mil veintitrés; **ii.** requirió nuevamente el cumplimiento de dichas ejecutorias; e, **iii.** impuso multas individualizadas al Presidente Municipal, Síndico Municipal y un regidor, todos del Ayuntamiento de Venado.

Lo anterior, al estimarse que el tribunal responsable no examinó ni valoró lo informado el veintiocho de mayo del año en curso por la citada autoridad municipal, así como lo planteado por las y los actores de los referidos juicios ciudadanos locales el siete de junio siguiente, respecto a dicho informe, para estar en aptitud de hacer efectivo el apercibimiento realizado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a diversos integrantes del citado órgano municipal, e imponerles, de manera individual, una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], al estimar no acreditado el cumplimiento ni las vías de ello, a lo ordenado en las señaladas ejecutorias, emitidas en los referidos expedientes.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	7
3. PROCEDENCIA .....	7
4. ESTUDIO DE FONDO .....	9
4.1. Materia de la controversia .....	9

4.1.1. Resolución impugnada .....	9
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	10
4.2. Cuestión a resolver .....	11
4.3. Decisión .....	11
4.4. Justificación de la decisión .....	12
5. EFECTOS .....	17
6. RESOLUTIVO .....	18

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Secretaría:</b>	Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí
<b>Síndico:</b>	Simón Sánchez González, Síndico Municipal de Venado, San Luis Potosí
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>UMAS:</b>	Unidades de Medida y Actualización

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1.1. Integración del Ayuntamiento.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se publicó la integración del *Ayuntamiento* en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. En lo que aquí interesa, Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, fueron electas y electo como regidurías. La primera de ellas, bajo el principio de mayoría relativa y el resto de dichas regidurías, por representación proporcional, todas por el periodo 2021-2024.

**1.2. Medios de impugnación locales.** El primero de agosto, inconformes con la supuesta omisión de pago con base en lo estipulado en los presupuestos de egresos 2021, 2022 y 2023, en lo relativo al desempeño de su función como regidurías, las personas mencionadas acudieron ante el *Tribunal local*, vía juicios de la ciudadanía, en contra del *Ayuntamiento*. Las demandas presentadas dieron origen a los expedientes TESLP/JDC/14/2023, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023.



**1.3. Primera sentencia local y notificación.** El veintiocho de septiembre, el *Tribunal local* resolvió de manera acumulada dichos expedientes y condenó al pago de la diferencia de las dietas reclamadas; asimismo, desestimó el resto de las prestaciones exigidas. Dicha ejecutoria fue notificada el veintinueve siguiente al *Ayuntamiento*, vía oficio TESLP/PM/DAPG/108/2023.

**1.4. Primer juicio electoral federal [SM-JE-69/2023 y acumulados].** Inconformes con dicha decisión, el cuatro de octubre, tanto el Tesorero, como el Presidente Municipal y el *Síndico* -el último en representación del *Ayuntamiento*-, respectivamente, promovieron diversos juicios electorales, los cuales se registraron bajo las claves SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023 y fueron sobreseídos de manera acumulada el veintisiete siguiente, al considerar esta Sala Regional, que dichos promoventes carecían de legitimación para controvertir una resolución emitida en juicios en los que tuvieron el carácter de autoridades responsables.

**1.5. Juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-129/2023].** El cinco de octubre, Cecilia Molina Hernández, inconforme también con la sentencia emitida en los referidos juicios ciudadanos locales, promovió medio de impugnación federal, el cual fue registrado bajo la clave SM-JDC-129/2023, mismo que fue decidido por esta Sala Regional el catorce de noviembre, en el sentido de modificar la sentencia local, para que el tribunal responsable atendiera el agravio de la actora, relacionado con la supuesta omisión de no recibir pago alguno desde agosto de dos mil veintidós, debiendo considerar la totalidad del material probatorio y, en su caso, allegarse de la información que estimara necesaria.

**1.6. Primer requerimiento de Magistratura Instructora y notificación.** El veinticuatro de noviembre, ante una solicitud de las y los actores de los juicios de la ciudadanía locales, la referida magistratura requirió al *Ayuntamiento* para que, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación correspondiente, acreditara las acciones llevadas a cabo para efecto de cumplir con la sentencia emitida por el *Tribunal local* el veintiocho de septiembre. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día al *Ayuntamiento*, vía oficio TESLP/PM/DAPG/152/2023.

**1.7. Primer informe.** El primero de diciembre, el *Síndico* manifestó al tribunal responsable la imposibilidad del *Ayuntamiento* para cumplir con la sentencia de veintiocho de septiembre.

**1.8. Segunda sentencia local y notificación.** El seis de diciembre, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el expediente SM-

JDC-129/2023, el *Tribunal local* ordenó al *Ayuntamiento* realizar, en favor de la regidora Cecilia Molina Hernández, el pago de las dietas ahí condenadas. Dicha ejecutoria fue notificada el siete siguiente al *Ayuntamiento*, vía oficio TESLP/PM/DAPG/159/2023.

**1.9. Segundo juicio electoral federal [SM-JE-85/2023].** Inconforme con dicha decisión, el quince de diciembre, el *Ayuntamiento* -por conducto del *Síndico*-, promovió juicio electoral, el cual se registró bajo la clave SM-JE-85/2023 y fue desechado el veintiuno siguiente, al considerar esta Sala Regional que dicho promovente carecía de legitimación para controvertir una resolución emitida en un juicio en el que tuvo el carácter de autoridad responsable.

**1.10. Tercer juicio electoral federal [SM-JE-5/2024].** El veintiséis de diciembre, el Regidor del *Ayuntamiento*, Álvaro Zavala Álvarez, promovió juicio electoral contra la sentencia emitida por el tribunal responsable el seis de diciembre, en los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, el cual se registró bajo la clave SM-JE-5/2024 y fue desechado el veinticinco de enero del año en curso, al considerar esta Sala Regional que dicho medio de defensa había sido presentado de manera extemporánea.

4

**1.11. Primer acuerdo de incumplimiento y notificación.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el tribunal responsable emitió el referido acuerdo, en el cual, estimó no cumplidas las ejecutorias emitidas el veintiocho de septiembre y el seis de diciembre, en los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados. Asimismo, apercibió a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos al *Síndico* de que, en caso de incumplir con lo ordenado en dicha determinación, se les impondría, de manera individual, una de las medidas de apremio previstas por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*. Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve siguiente tanto al *Ayuntamiento* como al *Síndico*, vía oficios TESLP/PM/DAPG/25/2023 y TESLP/PM/DAPG/27/2023.

**1.12. Segundo informe.** El seis de febrero del año en curso, el *Síndico*, en representación del *Ayuntamiento*, presentó un escrito ante el tribunal responsable, en el cual, manifestó que se encontraba en vías de cumplimiento a lo ordenado, gestionando una participación extraordinaria para pagar las prestaciones ordenadas en las ejecutorias emitidas por dicho órgano de justicia electoral local.

**1.13. Tercer informe.** El veintiuno siguiente, el *Síndico*, en representación del *Ayuntamiento*, presentó un escrito ante el tribunal responsable, en el cual,



manifestó que se encontraba en vías de cumplir lo ordenado, gestionando, por conducto de su Tesorería Municipal, un aumento en la participación extraordinaria, con la cual, se pretendía cubrir las prestaciones objeto de condena, tanto retroactivas como subsecuentes.

**1.14. Segundo requerimiento de Magistratura Instructora y notificación.**

El catorce de marzo del año en curso, ante una solicitud de las y los actores de los juicios de la ciudadanía locales, la referida magistratura requirió al *Ayuntamiento* para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación correspondiente, acreditara las acciones llevadas a cabo para efecto de cumplir con las ejecutorias emitidas por el *Tribunal local*.

Asimismo, apercibió a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos al *Síndico* de que, en caso de incumplir con lo ordenado en dicha determinación, se les impondría de manera individual, una de las medidas de apremio previstas por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día, tanto al *Ayuntamiento* como al *Síndico*, vía oficios TESLP/PM/DAPG/72/2024 y TESLP/PM/DAPG/70/2024.

**1.15. Cuarto informe.** En la misma fecha, el *Síndico*, en representación del *Ayuntamiento*, presentó un escrito ante el tribunal responsable, en el cual señaló que, ante la falta de respuesta al aumento en la participación extraordinaria solicitado por la Tesorería Municipal a la *Secretaría*, se pidió, a la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal del *Congreso local*, su aprobación para que el *Ayuntamiento* solicitara un préstamo bancario a efecto de cubrir las prestaciones objeto de condena.

**1.16. Segundo acuerdo de incumplimiento y notificación.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el tribunal responsable emitió el referido acuerdo, en el cual, luego de examinar las acciones desplegadas por la autoridad responsable, estimó nuevamente no cumplidas las ejecutorias emitidas el veintiocho de septiembre y el seis de diciembre, en los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

Asimismo, apercibió a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos al *Síndico* de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en dicha determinación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la notificación correspondiente, se les impondría de manera individual, una multa por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], atento a lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta siguiente tanto al *Ayuntamiento* como al *Síndico*, vía oficios TESLP/PM/DAPG/94/2024 y TESLP/PM/DAPG/96/2024.

**1.17. Quinto informe.** El nueve de mayo del año en curso, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* presentó un escrito ante el tribunal responsable en el cual propuso el pago en especie con inmuebles, al no contar con recursos suficientes para liquidar la condena, de lo cual, se dio vista a las y los actores de los juicios ciudadanos locales el veinte siguiente.

**1.18. Sexto informe.** El veinte de mayo del año en curso, el *Síndico*, en representación del *Ayuntamiento*, presentó un escrito ante el tribunal responsable, al cual acompañó copia certificada de los citatorios a la sesión extraordinaria celebrada por dicho órgano municipal el trece de dicho mes y año, en la cual, las y los actores de los juicios de la ciudadanía local objeto de cumplimiento, supuestamente no aceptaron la propuesta de pago de las prestaciones objeto de condena en especie y se negaron a firmar el acta correspondiente que así lo acreditaba. Asimismo, informó que, a partir de la siguiente quincena, con la intención de dar cumplimiento a las ejecutorias, se aumentaría el pago de dietas.

6

**1.19. Séptimo informe.** El veintiocho siguiente, el *Síndico*, en representación del *Ayuntamiento*, presentó un escrito ante el tribunal responsable, al cual acompañó el comprobante de pago de nómina de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, del cual refirió se desprendía el pago de la segunda quincena de dicho mes, por un monto de \$10,000.00 [diez mil pesos 00/100 m.n.], señalando que, se estaba en vías de cumplir con las ejecutorias, pues se les estaría pagando por concepto de dietas a las regidurías, la cantidad de \$20,000.00 [veinte mil pesos 00/100 m.n.], manifestando bajo protesta de decir verdad, que no contaba con los recursos para cubrir la dieta complementaria a dicho funcionariado municipal, por la cantidad de \$37,900.00 [treinta y siete mil novecientos pesos 00/100 m.n.].

**1.20. Resolución controvertida.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario, en el cual, luego de examinar las acciones desplegadas por la autoridad responsable, así como lo planteado por las y los promoventes, estimó nuevamente no cumplidas las ejecutorias dictadas el veintiocho de septiembre y el seis de diciembre, en los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

Con base en lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento realizado a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos al *Síndico* y, les impuso, de manera



individual, una multa por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Asimismo, les requirió nuevamente el cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los referidos juicios de la ciudadanía local dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación correspondiente, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, se les impondrían medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivas.

**1.21. Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro siguiente, el *Síndico*, por sí y en representación del *Ayuntamiento*, promovió *juicio político electoral*, mismo que fue registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-AG-43/2024.

**1.22. Encauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de once de julio del año en curso, esta Sala Regional encauzó la impugnación presentada a juicio electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada en juicios de la ciudadanía locales, relacionados con el ejercicio del cargo de regidurías en San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) **Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el veintiuno de junio del año en curso<sup>2</sup> y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta el sábado veintidós, así como domingo veintitrés de dicho mes y año, por ser días inhábiles<sup>4</sup>.

d) **Legitimación.** La parte promovente está legitimada para promover el presente juicio, con base en lo siguiente.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

8

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*<sup>5</sup>, la cual señala además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que, quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación.

---

<sup>2</sup> Como se advierte a fojas 3911 y 3912, del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>3</sup> Véase sello de recepción de la demanda a foja 005 del expediente principal.

<sup>4</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

<sup>5</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.



No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) Cuando, quien promueva el juicio, lo haga en defensa de su **ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable<sup>6</sup>; o
- 2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al **debido proceso**<sup>7</sup>.

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que la parte promovente formula planteamientos tendentes a controvertir la multa impuesta a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos al *Síndico*, por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.]; de ahí que **se actualiza un supuesto de excepción**, al formularse agravios dirigidos a controvertir un acto que causa afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución controvertida, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento realizado a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos, al *Síndico*, el veintinueve de abril del año en curso y les impuso, de manera individual, una multa por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

9

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

En la determinación controvertida<sup>8</sup>, el *Tribunal local*, en lo que interesa, hizo efectivo el apercibimiento realizado a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos, al *Síndico*, y les impuso, de manera individual, una multa por cien

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

<sup>7</sup> Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

<sup>8</sup> Visible de fojas 3903 a 3907, del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

UMAS, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Lo anterior, luego de retomar lo ordenado el veintinueve de abril del año en curso, por el que se realizó el apercibimiento hecho efectivo, en el cual, requirió al referido órgano municipal que se efectuaran los pagos a diversas regidurías promoventes de los juicios de la ciudadanía locales TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación correspondiente.

Consideró que, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable había comparecido para informar la propuesta de pago en especie realizada a los actores, de lo cual, se les dio vista el veinte siguiente.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable refirió que las y los promoventes de los juicios de la ciudadanía locales habían comparecido a manifestar que no estaban de acuerdo con dicho pago en especie, consistente en terrenos pues, en su concepto, el valor de los mismos no correspondía a lo adeudado.

10

Así, el referido órgano de justicia electoral local consideró que la autoridad responsable no había acreditado el cumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias ni estar en vías de cumplimiento, motivo por el cual, hizo efectivo el apercibimiento realizado a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos, al *Síndico*, y les impuso, de manera individual, una multa por cien UMAS, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Asimismo, les requirió nuevamente el cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los referidos juicios de la ciudadanía local dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación correspondiente, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, se les impondrían medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivas.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

Inconforme, la parte promovente sostiene que:

- a) La resolución controvertida no examina de manera exhaustiva las constancias que integran los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, las cuales están encaminadas a dar cumplimiento a las ejecutorias emitidas el veintiocho de septiembre y seis de diciembre, pues se ha intentado dar cumplimiento en diversas ocasiones, una de



ellas, dirigida como cumplimiento parcial -pago de la dieta diaria a las regidurías actoras de los juicios locales-, sin que el tribunal responsable lo haya tomado en cuenta.

- b) Obra en autos un informe al tribunal responsable, en el sentido esencial de que la cantidad objeto de condena excede el presupuesto anual del *Ayuntamiento*, el cual, al no contar con dichos recursos económicos, solicitó una aportación extraordinaria a la *Secretaría*, misma que no respondió dicha autoridad administrativa, motivo por el cual se solicitó al *Congreso local* la aprobación de un permiso para acudir a un préstamo bancario, lo cual tampoco fue respondido, motivo por el cual, se ofreció el pago en especie con inmuebles a las y los actores de los juicios ciudadanos locales, lo cual no fue considerado por el *Tribunal local*, para tener no cumplida por causa justificada o bien, de forma parcial, lo ordenado.
- c) La determinación combatida carece de fundamentación y motivación, ya que existen motivos para demostrar que se ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado pues, si bien no se ha cumplido totalmente, es por causas justificadas, toda vez que, como obra en autos, al margen de que no se cuenta con recursos económicos para ello, se ha intentado obtenerlos, sin que ello haya sido posible, pues lo condenado excede los ingresos que obtiene el *Ayuntamiento* en un año calendario.
- d) No se consideró el cumplimiento parcial que se efectuó sobre el pago de dietas a las regidurías promoventes de los juicios de la ciudadanía locales, cuyos comprobantes obran en el expediente de origen.

11

#### 4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar de manera conjunta y en orden distinto los planteamientos expuestos, a fin de determinar si el tribunal responsable dejó de examinar y valorar las acciones desplegadas por el *Ayuntamiento*, que obraban en autos, conforme las cuales, según la parte promovente, debían tenerse no cumplidas, por causa justificada o bien, de forma parcial, las ejecutorias emitidas el veintiocho de septiembre y seis de diciembre, en los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

#### 4.3. Decisión

La sentencia controvertida debe **revocarse** porque, tal como sostiene la parte promovente, el *Tribunal local* no examinó ni valoró lo informado el veintiocho

de mayo del año en curso, así como lo planteado por las y los actores de los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, el siete de junio siguiente, respecto a dicho informe, para estar en aptitud de hacer efectivo el apercibimiento realizado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a diversos integrantes del citado órgano municipal, e imponerles, de manera individual, una multa por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], al estimar no acreditado el cumplimiento, ni las vías de ello, a lo ordenado en las ejecutorias emitidas el veintiocho de septiembre y seis de diciembre, en los referidos expedientes.

#### 4.4. Justificación de la decisión

La parte actora refiere que obra en autos un informe al tribunal responsable, en el sentido de que la cantidad objeto de condena excede el presupuesto anual del *Ayuntamiento*, el cual, al no contar con dichos recursos económicos, solicitó una aportación extraordinaria a la *Secretaría*, misma que no respondió dicha autoridad administrativa.

Por este motivo, se solicitó al *Congreso local* la aprobación de un permiso para acudir a un préstamo bancario, lo que tampoco fue respondido, por lo que se ofreció el pago en especie con inmuebles a las y los actores de los juicios ciudadanos locales, cuestión que no fue considerada por el *Tribunal local* para tener no cumplida por causa justificada o bien, de forma parcial, lo ordenado -agravio identificado con el inciso **b)**-.

**No le asiste razón** a la parte promovente.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>9</sup>.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.



concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>10</sup>.

Contrario a lo que refiere el promovente, de autos se desprende que el tribunal responsable sí tomó en consideración los escritos presentados ante la *Secretaría* y ante el *Congreso local*, así como la propuesta de pago en especie, de lo condenado con inmuebles, a las y los actores de los juicios ciudadanos locales.

En primer lugar, el catorce de marzo del año en curso, la Magistratura Instructora emitió un acuerdo<sup>11</sup> en el cual requirió al *Ayuntamiento* para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación correspondiente, acreditara las acciones llevadas a cabo para efecto de cumplir con las ejecutorias emitidas por el *Tribunal local*, haciendo constar que, si bien había presentado un oficio el veintiuno de febrero<sup>12</sup>, en el que se demostraba la solicitud a la *Secretaría*, de una cantidad por participación extraordinaria, de este no se desprendía dicha solicitud de recursos para cubrir el pago de lo condenado, motivo por el cual, no se tenía certeza que estuviera en vías de cumplimiento, lo que fue notificado en la misma fecha tanto al *Ayuntamiento* como al *Síndico*, vía oficios TESLP/PM/DAPG/72/2024 y TESLP/PM/DAPG/70/2024<sup>13</sup>.

13

Luego, en relación con lo anterior y con el escrito presentado ante el *Congreso local* por el *Ayuntamiento*, este órgano jurisdiccional advierte que el *Tribunal local* valoró dichos escritos de manera colegiada al emitir el diverso acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintinueve de abril del año en curso<sup>14</sup>, en el cual consideró que, con el referido escrito de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y con el diverso de catorce de marzo del año en curso, en el que solicitaba autorización a la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal del *Congreso local*, su aprobación para que el *Ayuntamiento* acudiera a un préstamo bancario para cubrir las prestaciones objeto de condena, no se acreditaba el cumplimiento a lo ordenado, como tampoco estar en vías de hacerlo, sin que dichos razonamientos sean controvertidos por la parte promovente ante esta Sala Regional, aun y cuando le fue notificado el

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

<sup>11</sup> Visible a foja 3822 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 3817 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>13</sup> Visibles a fojas 3827 y 3831 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 3843 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

treinta de abril del año en curso, tanto al *Ayuntamiento* como al *Síndico*, vía oficios TESLP/PM/DAPG/94/2024 y TESLP/PM/DAPG/96/2024<sup>15</sup>.

Dicho aspecto cobra relevancia atendiendo a que, con base en dichas actuaciones, la autoridad responsable emitió la resolución aquí controvertida, la cual, ante la imposición de una multa individualizada, obliga a esta Sala Regional a examinar los hechos que la originaron, con base en lo previsto por la jurisprudencia 2a./J. 117/99<sup>16</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, también se constata que el tribunal responsable se pronunció en la resolución controvertida, respecto al escrito<sup>17</sup> en el que se ofreció el pago en especie de la condena con inmuebles a las y los actores de los juicios ciudadanos locales.

En lo que ve a dicho escrito, al emitir la resolución controvertida, el *Tribunal local* consideró que la autoridad responsable había comparecido para informar la propuesta de pago en especie realizada a los actores, de lo cual se les dio vista el veinte siguiente<sup>18</sup>.

14 Al respecto, el *Tribunal local* refirió que el siete de junio del año en curso, las y los promoventes de los juicios de la ciudadanía locales habían comparecido a manifestar que no estaban de acuerdo con la propuesta de dicho pago en especie, pues en su concepto, el valor de los terrenos no correspondía con lo adeudado.

Así, el *Tribunal local* consideró que la autoridad responsable no había acreditado el cumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias ni estar en vías de cumplimiento, razonamientos que, ante esta Sala Regional, no controvierte de manera alguna la parte actora.

Con base en lo anterior, se estima que el tribunal responsable sí atendió en autos los escritos presentados por la parte promovente, en los cuales el *Ayuntamiento*: i. solicitó una aportación extraordinaria a la *Secretaría*; ii. solicitó al *Congreso local*, la aprobación de un permiso para solicitar un

---

<sup>15</sup> Visibles a fojas 3856 y 3858 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>16</sup> De rubro: *PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA*. Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, p. 385.

<sup>17</sup> Visible a foja 3861 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>18</sup> Visible de fojas 3865 a 3869, del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.



préstamo bancario; y, **iii.** ofreció el pago en especie con inmuebles a las y los actores de los juicios ciudadanos locales.

De ahí que **no le asista razón** en lo que ve al agravio objeto de análisis.

Por otro lado, la parte actora señala que la determinación combatida carece de fundamentación y motivación, ya que existen motivos para demostrar que se ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado pues, si bien no se ha cumplido totalmente, es por causas justificadas, toda vez que, como obra en autos, si bien no se cuenta con recursos económicos para ello, se ha intentado obtenerlos, sin que ello haya sido posible, pues lo condenado excede los ingresos que obtiene el *Ayuntamiento* en un año calendario -motivo de inconformidad previsto en el inciso **c)**-.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio objeto de análisis, porque dicho motivo de inconformidad no está dirigido a controvertir la multa sino el cumplimiento de la sentencia, aunado a que la parte promovente sostiene la justificación de no cumplir con lo ordenado en los juicios ciudadanos locales, en aspectos ajenos a los que integran la presente controversia pues, dada la naturaleza del acto reclamado ante esta instancia, no resulta factible realizar un examen de fondo sobre si lo condenado excede los ingresos que obtiene el *Ayuntamiento* en un año calendario, ya que sólo se está en posibilidad de analizar lo decidido por dicho órgano de justicia electoral local en el acuerdo plenario de veinte de junio del año en curso, el cual constituye el acto expresamente reclamado por el accionante<sup>19</sup>.

Inclusive, lo anterior se refuerza bajo la consideración de que lo decidido por el *Tribunal local*, en la resolución controvertida, no afecta la esfera de derechos del *Ayuntamiento*<sup>20</sup>, lo cual encuentra sustento en lo establecido por el máximo tribunal del país, en el sentido de que, si se plantea la revisión de una resolución, pero se advierten motivos de inconformidad ajenos al interés jurídico del promovente, éstos deben desestimarse, sin responderlos de manera frontal<sup>21</sup>.

Por otro lado, esta Sala Regional estima que **le asiste razón** a la parte actora en sus motivos de inconformidad hechos valer, en el aspecto de que la

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio electoral SM-JE-44/2022.

<sup>20</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-36/2022 y acumulados.

<sup>21</sup> Tesis P. XXXIII/97, de rubro: *REVISION ADMINISTRATIVA. LOS CONCEPTOS DE NULIDAD AJENOS AL INTERES JURIDICO DEL PROMOVENTE SON INOPERANTES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, febrero de 1997, p. 131.

resolución controvertida no examina de manera exhaustiva las constancias que integran los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, las cuales están encaminadas a dar cumplimiento a las ejecutorias emitidas el veintiocho de septiembre y seis de diciembre, pues se ha intentado dar cumplimiento en diversas ocasiones, una de ellas, dirigida como cumplimiento parcial -pago de la dieta diaria a las regidurías actoras de los juicios locales-, sin que el tribunal responsable lo haya tomado en cuenta -agravio identificado con el inciso **a)**-; y, que no se consideró el cumplimiento parcial que se efectuó sobre el pago de dietas a las regidurías promoventes de los juicios de la ciudadanía locales, cuyos comprobantes obran en el expediente de origen -concepto de perjuicio contenido en el inciso **d)**-.

En primer lugar, de autos se desprende que el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el *Síndico*, en representación del *Ayuntamiento*, presentó un escrito ante el tribunal responsable<sup>22</sup>, al cual acompañó el comprobante de pago de nómina de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, del cual refirió se desprendía el pago de la segunda quincena de dicho mes, por un monto de \$10,000.00 [diez mil pesos 00/100 m.n.], señalando que se estaba en vías de cumplir con las ejecutorias, pues se les estaría pagando por concepto de dietas a las regidurías la cantidad de \$20,000.00 [veinte mil pesos 00/100 m.n.], manifestando bajo protesta de decir verdad, que no contaba con los recursos para cubrir la dieta complementaria a dicho funcionariado municipal, por la cantidad de \$37,900.00 [treinta y siete mil novecientos pesos 00/100 m.n.].

16

Lo anterior, sin que se advierta de la resolución aquí controvertida, que el tribunal responsable haya tomado en cuenta dicha documentación a efecto de estimar que el *Ayuntamiento* no había acreditado el cumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias ni estar en vías de cumplimiento, lo cual generó que hiciera efectivo el apercibimiento realizado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro a diversos integrantes de dicho órgano municipal, entre ellos al *Síndico*, imponiéndoles de manera individual, una multa por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

Esto, aun y cuando de autos se advierte que el *Tribunal local* dio vista con dicha constancia a las y los actores de los juicios ciudadanos locales, el treinta de mayo del año en curso<sup>23</sup>, mismos que la desahogaron de manera conjunta el siete de junio de dos mil veinticuatro<sup>24</sup>, sin que, sobre dicho aspecto, el

---

<sup>22</sup> Visible a foja 3890 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 3888 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 3901 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.



referido órgano de justicia electoral local haya realizado consideración alguna en la resolución controvertida.

Lo anterior, bajo la precisión de que, si bien el *Tribunal local* hizo referencia a que el siete de junio de dos mil veinticuatro, las y los promoventes de los juicios de la ciudadanía locales habían comparecido, se constata de autos que el escrito al que hizo referencia era el diverso presentado el tres de ese mes<sup>25</sup>, en el cual, manifestaron no estar de acuerdo con la propuesta del pago a la condena en especie, consistente en terrenos, pues en su concepto, el valor de los mismos no correspondía a lo adeudado.

En ese sentido, para esta Sala Regional el tribunal responsable no examinó ni valoró la totalidad las constancias que obraban en autos, para el efecto de determinar con certeza, si se había acreditado o no el cumplimiento o las vías de ello, conforme lo ordenado en las ejecutorias emitidas en los juicios ciudadanos locales.

En ese orden de ideas, ante lo fundado de los motivos de inconformidad analizados, procede **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de que el tribunal responsable dicte una nueva resolución en la cual tome en cuenta el escrito y su anexo, presentados el veintiocho de mayo del año en curso por el *Ayuntamiento*, a través de su *Síndico*, así como el desahogo de la vista respecto a la mencionada documentación, realizada el siete de junio de dos mil veinticuatro, por las y los actores de los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/14/2023 y acumulados y, realice un nuevo análisis en el que deje firme lo decidido en relación con el resto de las actuaciones desplegadas por el referido órgano municipal responsable, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

17

## 5. EFECTOS

**5.1. Revocar** la determinación del *Tribunal local* y, en consecuencia, dejar sin efectos la multa impuesta, de manera individual, a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos al *Síndico*, e instruir, como se expone en el apartado previo, que dicte una nueva resolución en la cual tome en cuenta el escrito y su anexo, presentados el veintiocho de mayo del año en curso por el *Ayuntamiento*, a través de su *Síndico*, así como el desahogo de la vista respecto a la mencionada documentación, realizada el siete de junio de dos mil veinticuatro, por las y los actores de los juicios ciudadanos locales

---

<sup>25</sup> Visible a foja 3900 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

TESLP/JDC/14/2023 y acumulados y, realice un nuevo análisis en el que deje firme lo decidido en relación con el resto de las actuaciones desplegadas por el referido órgano municipal responsable, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

**5.2.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendido, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

18 En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-131/2024

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*